

dos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco-trescientos veintitrés, subconcepto nuevo, destinado a satisfacer gastos de transportes correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 83/1967, de 8 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Sección 27, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», en cuantía de 364.148.000 pesetas para completar el importe a que asciende la suscripción por el Estado de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España en el aumento de capital acordado en 1965.

En la ampliación de capital de la Compañía Telefónica Nacional de España acordada en mil novecientos sesenta y cinco participó el Estado por razón de las acciones que posee, y el gasto así producido fué atendido en parte con la correspondiente consignación presupuesta de aquel año y por el resto con un anticipo de Tesorería.

Para dar la aplicación debida a esta última operación se ha instruido un expediente de crédito extraordinario, en el que constan los informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos sesenta y cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintisiete, «Gastos de las contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo setecientos, «Inversiones en capital financiero»; artículo setecientos diez, «Adquisición de acciones y participaciones de Sociedades y títulos-valores de renta fija»; servicio quinientos setenta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios generales»; concepto nuevo quinientos setenta y uno-setecientos doce, con destino a cancelar un anticipo de Tesorería concedido para abono de las acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que le correspondían al Estado en la ampliación acordada en mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 84/1967, de 8 de noviembre, por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de la Gobernación de 2.551.535 pesetas, con destino a satisfacer diferencias de salario del año 1966 a personal obrero dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La aplicación en el año mil novecientos sesenta y seis a determinado personal jornalero dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación del Convenio Colectivo aprobado en once de agosto de mil novecientos sesenta y seis

para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, con efectos de primero de septiembre siguiente, ha supuesto la precisión de que aquel Centro directivo disponga de recursos superiores en cuantía a los que para dicho gasto le asignó la Ley Económica entonces vigente.

Para obtener el crédito extraordinario que permita liquidar los devengos así producidos el Ministerio de la Gobernación ha iniciado un expediente, en el que la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido informes favorables.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientas cincuenta y una mil quinientas treinta y cinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos nueve, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto nuevo trescientos nueve-ciento cuarenta y tres, con destino a satisfacer diferencias salariales del año mil novecientos sesenta y seis a personal jornalero dependiente de los Talleres de Conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, de conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado y vigilantes nocturnos, servidores de ascensores, personal de conservación, y otro análogo por aplicación al mismo del Convenio Colectivo aprobado en once de agosto de mil novecientos sesenta y seis para la Industria de la Construcción y Obras Públicas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 85/1967, de 8 de noviembre, sobre competencia en materia de declaración de aptitud de los conductores de vehículos de tracción mecánica.

La Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre regulación de competencias en materia de tráfico en el territorio nacional atribuye al Ministerio de la Gobernación la vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte por carretera y demás vías públicas, manteniendo la competencia del Ministerio de Industria sobre las condiciones técnicas que han de reunir los vehículos de tracción mecánica y sobre la declaración de aptitud de sus conductores.

Sin embargo, el gran desarrollo industrial y el aumento ininterrumpido del parque nacional de vehículos, con los problemas inherentes, obliga a reconsiderar la distribución de competencias llevada a cabo por la Ley citada, ya que de un lado, y precisamente porque se reconoce la entidad del esfuerzo hasta ahora realizado, parece necesario descargar al Ministerio de Industria de aquellas misiones no esenciales para el desarrollo eficaz de la primordial misión de desenvolvimiento de la política industrial del Gobierno, y de otro, es conveniente continuar la orientación iniciada por la mencionada Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, concentrando en el Ministerio de la Gobernación toda la actuación administrativa tendente a controlar el comportamiento de los conductores, a consecuencia de su directa conexión con el orden público en su aspecto general. Estas razones aparecen como motivos coincidentes que aconsejan la transferencia al Ministerio de la Gobernación de las misiones que en cuanto a los conductores tiene actualmente encomendadas el de Industria.

Por otra parte, para obtener el máximo de garantías en los resultados de los exámenes, consecuencia lógica de lo dispuesto en el Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, que establece nuevas condiciones técnicas para la verificación de los mismos, se hace ineludible facilitar la financiación de los medios precisos al Ministerio de la Gobernación para una mejor práctica de los repetidos exámenes.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar: